

Recurso de Revisión: 02941/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02941/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cuautitlán, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, misma que fue registrada con el número de folio 00245/CUAUTIT/IP/2021, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Nombres, áreas, tiempo en el puesto, nombramiento, expedientes laborales, currícula, estudios, recibos de nómina, sueldos brutos y netos, compensaciones, de todos los funcionarios que han sido encargados de despacho y/o similar, desde el inicio de esta administración hasta la fecha.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

.

(...)

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos siguientes:

- **Contestación 0245-2021.zip**; Carpeta que contiene lo siguiente:
- **OFICIO DE CONTESTACION DE ADMINISTRACIÓN.pdf**; documento que contiene el oficio número DA/0668/2021 signado por la Directora de Administración, por medio del cual señala que anexa la información requerida por el Particular; esto es, un listado de los Servidores Públicos que han fungido como Encargados de Despacho durante el 2019-2021.

Con la finalidad de ilustrar lo anterior, se inserta un extracto del listado en comento:


CUAUTITLÁN
TRANSACCIONES PÚBLICAS
SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN FUNGIDO COMO ENCARGADOS DE DESPACHO DURANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL 2019-2021

NOMBRE	AREA	TIEMPO COMO ENCARGADO	COMPENSACION / GRATIFICACION	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION JURIDICA	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]

- **OFICIO ENVIADO A ADMINISTRACION.pdf**; Documento que contiene el oficio número UT/483/2021, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual solicita a la Dirección de Administración, dar trámite al requerimiento de información.

- **SERVIDORES PUBLICOS**; Carpeta que contiene 24 archivos en formato pdf, de los cuales se desprende lo siguiente:
 - Nombramientos de los siguientes cargos:
 - Encargado de Despacho de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se hace la aclaración que existen tres nombramientos diversos.
 - Encargado de Despacho de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento
 - Encargado de Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Cuautitlán
 - Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica
 - Encargado de Despacho de la Coordinación de Servicios Urbanos
 - Encargado de Despacho de la Coordinación Tecnológica de la Información
 - Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas
 - Encargada de Despacho de la Jefatura de Departamento de Control Vehicular
 - Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo y Bienestar Social, se hace la aclaración que existen dos nombramientos diferentes.
 - Encargada de Despacho de la Tesorería Municipal, se hace la aclaración que existen dos nombramientos diversos.
 - Encargado de Despacho del Instituto Municipal de Educación, se hace la aclaración que existen dos nombramientos diversos.
 - Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales
 - Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano
 - Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Gobierno

- Encargado de Despacho del Organismo Desconcentrado Municipal de la Juventud
- Encargado de Despacho del Despacho de la Coordinación de Servicios Generales
- Encargado de Despacho de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, se hace la aclaración que existen dos nombramientos diversos.
- Encargado de Despacho de la Coordinación de Medio Ambiente
- Recibos de nómina
- Expedientes laborales: Acta de Nacimiento, INE, Cartilla Militar, Registro de no inhabilitación, certificado médico, comprobante de estudios, cédula profesional, certificado de no deudor alimentario moroso y *Curriculum Vitae*.

Se hace la aclaración que todos los documentos contenidos en los diversos archivos, se presentaron en versión pública sin el acuerdo del Comité de Transparencia, además, dichas documentales no se pueden relacionar efectivamente entre sí, toda vez que el nombre del Servidor Público se encuentra testado.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

Información incompleta

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Del documento DA/0668/2021 firmado por la señora Teresa Ruiz se puede observar una indebida manipulación, eliminando la información solicitada, siendo una simulación de entrega.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02941/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación de plazo para resolver.

El seis de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintidós del mismo mes y año.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia **"IMPROCEDENCIA."** (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó de los Encargados de Despacho del Ayuntamiento de

Cuautitlán, desde el inicio de la Administración, a la fecha de interposición de la solicitud, lo siguiente:

1. Tiempo en el cargo
2. Nombre, área, nombramiento y comprobante de estudios.
3. Expediente laboral, en el que se incluya el *Curriculum Vitae*
4. Recibos de nómina, en donde se desprenda el sueldo bruto, neto y compensaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado entregó diversos documentos relacionados con la información solicitada por el Particular, los cuales se presentaron en versión pública, sin que se acompañaran del Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se aprobó la clasificación de los datos testados.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó en virtud que aduce que se eliminó la información solicitada, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción II, la cual versa en la clasificación de la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00245/CUAUTIT/2021; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no

mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron atendidos mediante la respuesta que rindió el Sujeto Obligado, por lo tanto, se expone lo siguiente:

Información solicitada	Respuesta	Observaciones
1. Tiempo en el cargo.	Se entrega listado de los servidores públicos que han fungido como encargados de despacho, y se señala el tiempo que fungieron en el cargo.	Entrega la información requerida. Atiende el punto requerido.
2. Nombre, área, nombramiento y comprobante de estudios.	El Sujeto Obligado entrega el documento denominado nombramiento, en donde se observa el área de adscripción, y el nombre del Servidor Público testado. Entrega comprobante de estudios y cédulas profesionales con el nombre del Servidor Público testado.	Atiende parcialmente el punto requerido. El nombre del Servidor Público no es susceptible de ser testado.
3. Expediente laboral, en el que se incluya el <i>Curriculum Vitae</i> .	Entrega las documentales que dan cuenta del Expediente laboral de los Encargados de Despacho.	No atiende el punto requerido, se dejan datos personales visibles. Dentro del expediente, hay documentos que deben ser clasificados como confidenciales.
4. Recibos de nómina, en donde se desprenda el	Entrega recibos de nómina, sin dejar visible el nombre del	No atiende el punto requerido.

sueldo bruto, neto y compensaciones.	Servidor Público al que corresponde.	Se testaron datos susceptibles de ser públicos.
--------------------------------------	--------------------------------------	---

Así las cosas, a efecto de ilustrar lo anterior, se insertan los siguientes extractos de los documentos rendidos en respuesta por el Sujeto Obligado, cabe hacer la precisión que de los documentos en donde se exponen datos personales, se omite su reproducción en atención a la Ley local de la materia.

Por lo tanto, se inserta lo siguiente:


CUAUTITLÁN
 GOBIERNO MUNICIPAL
 SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN FUNGIDO COMO ENCARGADOS DE DESPACHO DURANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL 2019-2021

NOMBRE	AREA	TIEMPO COMO ENCARGADO	COMPENSACION / GRATIFICACION	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCION JURIDICA	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACION DE SERVICIOS URBANOS	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADA DE DESPACHO DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERIA MUNICIPAL	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	60 DIAS	0.00	[REDACTED]	[REDACTED]

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02941/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Cuautitlán
Luis Gustavo Parra Noriega



De conformidad con el Acuerdo de Cabildo emitido en la Primera Sesión Solemne del primero de enero de dos mil diecinueve, y lo dispuesto en los 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 63 y 64 del Bando Municipal vigente, 6.1 fracción XI del Reglamento Interno de Cuautitlán, estado de México y en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8, 9 fracciones I, II, III, VII y VIII, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se confiere el presente:

NOMBRAMIENTO



Con el cargo de **Encargado de Despacho de la Coordinación de Medio ambiente** adscrita a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, México, por lo que adquiere los derechos y obligaciones determinadas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de mas previstos en la legislación aplicable inherentes al empleo, cargo o comisión conferida.



LIC. MARIA TERESA RUIZ PÉREZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO



Recibo de Nómina



MUNICIPIO DE CUAUTITLAN
MCU800101S75
32024
ALFONSO REYES S/N
CUAUTITLAN CENTRO C.P. 54820
Cuautitlán, MEXICO, MEXICO
Lugar de expedición
SANTA MARIA

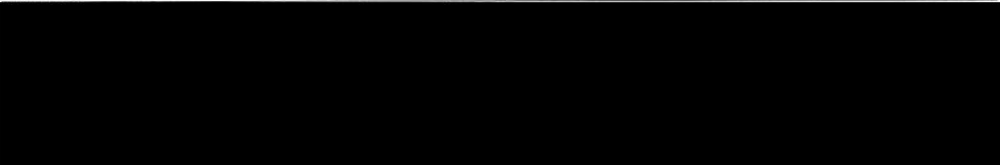
FOLIO FISCAL
8E8CFB29-B326-4CE9-B452-85848DEC19FA
CERTIFICADO SAT
FECHA Y HORA DE EMISION
2020-10-15T17:40:13
FECHA Y HORA DE CERTIFICACION
2020-10-15T17:50:05
Serie/Folio MCU/2020028083

EMPLEADO NO. RECEPTOR		FECHA INICIO PERIODO:	2020-10-01
R.F.C.		FECHA FIN PERIODO:	2020-10-15
CURP		DIAS DEL PERIODO:	15.2083 FALTAS PERIODO: 0
ISSEMYM		DIAS PAGADOS:	15.2083
SALARIO DIARIO		PAGO:	Quincenal
TIPO DE NOMINA		PUESTO:	ASISTENTE A
		DEPENDENCIA GENERAL:	PRESIDENCIA
		DEPARTAMENTO:	DEPTO DE BIODIVERSIDAD Y EDUC AMBIENTAL

Clave	Percepción	IMPORTE	Clave	Deducción	Importe
Total Percepciones		\$324.85	Total Deducciones		\$468.71
Total Ingresos		\$3,123.18			
Clave	Concepto	Importe			
S10	Subsidio al empleo, efectivamente entregado al trabajador	\$0.01	Subsidio Causado	\$126.80	
Total Otros Pagos		\$0.01			\$2,979.33

Importe con letra
Dos mil novecientos setenta y nueve pesos 33/100 m.n. **Neto Pagado** \$2,979.33

Forma de pago Número de certificado digital RFC proveedor de certificación



Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02941/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Cuautitlán
Luis Gustavo Parra Noriega

[REDACTED]
Estudiante de Biología
Experiencia en Recursos Naturales

[REDACTED]

HABILIDADES Y COMPETENCIAS Atención y resolución de problemas relacionados con el manejo y aprovechamiento de recursos / Capacidad de adaptación ambiental / Desarrollo de planes y programas de educación ambiental y de manejo de conservación de recursos y áreas protegidas / Aptitud para la observación y análisis.

ACTITUDES Responsabilidad y compromiso social para la comprensión de necesidades / Actitud crítica constructiva con apertura y respeto a la diversidad / Sensibilidad social y actitud de servicio / Solidaridad en toda convivencia / Liderazgo y colaboración / Actitud creativa, reflexiva y propositiva frente a problemas / Comportamiento ético para el ejercicio profesional dentro del marco de la legalidad y los derechos de los seres vivos.

HISTORIA ACADÉMICA Estudiante de Licenciatura en Biología en la Facultad de Estudios Superiores Iztacala de la Universidad Nacional Autónoma de México (2013-Actualidad).



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

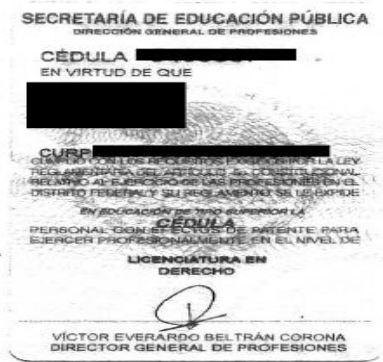
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO ·
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES IZTACALA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CUERPOS COLEGIADOS
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
CONSTANCIA DE SITUACION ESCOLAR

Av. de los Barrios N° 1, Los Reyes Iztacala,
Tlalnepantla, Edo. de Méx., C.P. 54090
Tel. 5623 12 81 y 82
Clave de la Institución 090001

SE HACE CONSTAR QUE EL ALUMNO (A):

[REDACTED]

NUM. CUENTA	[REDACTED]	CARRERA	[REDACTED]
PLANTEL	<u>303</u>	PLAN DE ESTUDIOS	<u>0051</u>
ESTUVO INSCRITO DEL	<u>1°</u>	AL	<u>7°</u> SEMESTRE
ESTA INSCRITO EN EL	<u>8°</u>	SEMESTRE	



Expuesto lo anterior, y en atención al cuadro desarrollado, así como a la información entregada por el Ente Recurrido, resulta pertinente dividir el estudio respectivo de la siguiente manera:

Análisis de 1; Tiempo en el cargo.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un listado que se compone de los rubros siguientes; nombre, área, **tiempo como encargado**, compensación/gratificación, sueldo bruto y neto, así entonces, en relación al punto que nos ocupa, se tiene que el Ente Recurrido señaló el tiempo en que los diversos encargados de despacho ocuparon el cargo, de ello, es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo anterior, se esgrime que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular, únicamente por cuanto hace al **punto número 1**, en virtud que, con la respuesta proporcionada, se da cuenta de la información requerida.

En el tenor de lo referido en el párrafo anterior, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que **los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, **además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada,

como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido señaló el tiempo en que los diversos encargados de despacho han fungido en el cargo.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene como atendido el punto 1 de la solicitud de información con folio **00245/CUAUTIT/IP/2021**

Análisis de 2; Nombre, área, nombramiento y comprobante de estudios.

En respuesta, es preciso reiterar que el Sujeto Obligado compartió el nombramiento de los diversos encargados de despacho desde el inicio de la actual administración, sin embargo, el documento referido se puso a disposición del Particular en versión pública, de lo cual es viable señalar que se testó el nombre del Funcionario Público que ostentó el cargo, además, no se anexó el Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se le detallan al Recurrente, las razones o motivos para la presentación de la versión pública, por lo que lo entregado al Particular, corresponde únicamente a un documento con información eliminada sin la debida fundamentación ni motivación.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo referido anteriormente, el Ente Recurrido compartió documentales que muestran el grado de estudios de los diversos Servidores Públicos y en algunos casos, las Cédulas Profesionales, sin embargo, dichos documentos también fueron puestos a disposición en versión pública, esto es, que se eliminó el nombre del Servidor Público y por ende, no se puede relacionar la documentación con el funcionario correspondiente.

De lo expuesto anteriormente, es necesario precisar que el nombre del Servidor Público es un dato que se encuentra relacionado con la rendición de cuentas a la población, toda vez que permite identificar a la persona que desempeña un empleo en el ámbito gubernamental y de ello, la ciudadanía tiene derecho de conocer el nombre de las personas que reciben recursos públicos, por cualquiera que sea el concepto, lo cual toma sustento del artículo 24 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, es importante señalar que el Sujeto Obligado mediante la respuesta proporcionada, adujo que se encontraron nombramientos de Encargados de Despacho de las siguientes Direcciones y Unidades Administrativas:

- De agua potable, alcantarillado y saneamiento
- Secretaría del Ayuntamiento
- Dirección Jurídica
- Dirección de Obras Públicas
- Dirección de Desarrollo y Bienestar Social
- Unidad de Transparencia
- Tesorería Municipal
- Dirección de Desarrollo Urbano
- Coordinación de Medio Ambiente

Fijado lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en específico el numeral 32, puntualiza los requisitos a colmar para ingresar a la Administración Pública Municipal, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I a III...

IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes: I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, **requiere contar con título profesional** en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, **o contar con una experiencia mínima de un año**, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, **la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México** o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

Artículo 96 Nonies. **El Director de Ecología** o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar **con título profesional** en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, **o contar con una experiencia mínima de un año**, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, **la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial**, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.

Artículo 96 Terdecies. El Director de Desarrollo Social o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, **requiere contar con título profesional** en el área de Ciencias Sociales o a fin, **o contar con una experiencia mínima de un año** en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación.

En este sentido, se advierte que el requisito de contar con título profesional para el caso de titulares de área no es obligatorio en todos los casos, ya que este puede ser suplido con un año de experiencia en los temas del área que en su caso hayan sido asignados al Servidor Público, así entonces, es posible que los títulos profesionales o bien, el documento que dé cuenta de la experiencia mínima necesaria para ocupar los diversos cargos, obren en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que se integra un expediente de personal.

Ahora bien, en atención al numeral 92 anteriormente citado, se tiene que el Ayuntamiento de Cuautitlán, cuenta con una población total de 178,847 habitantes, lo anterior, se obtuvo de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI), disponible para su consulta en el siguiente enlace:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=15#tabMCcollapse-Indicadores>,

(consultada el trece de julio del año en curso) de la cual se inserta a continuación lo siguiente:



De la ilustración anterior, y en concatenación a la Ley Orgánica Municipal citada, es dable colegir que el **Secretario del Ayuntamiento, debe contar con título profesional**, debido al número de habitantes registrados.

En concordancia a lo anterior, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, **como es el nivel académico**. Ahora bien, para el resto de los servidores públicos que no sea obligación contar con título profesional, el documento que obre en el archivo que dé cuenta de su preparación académica.

En ese contexto, la información que contenga la preparación académica, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con el que se ostenta, lo cual acredita la preparación con la que cuenta un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, el Título o Cédula Profesional del funcionario público, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona que se desempeña como funcionario público tiene el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que deriven de su encargo.

Por lo anterior, se deberán entregar todos aquellos documentos que den cuenta de la preparación académica de los encargados de despacho, que el Sujeto Obligado dio a conocer a través de la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00245/CUAUTIT/IP/2021.

Además, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Así, lo dicho toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, **el nivel máximo de estudios concluido y comprobable**, tal como se muestra continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, lo que se inserta a continuación en los siguientes términos;

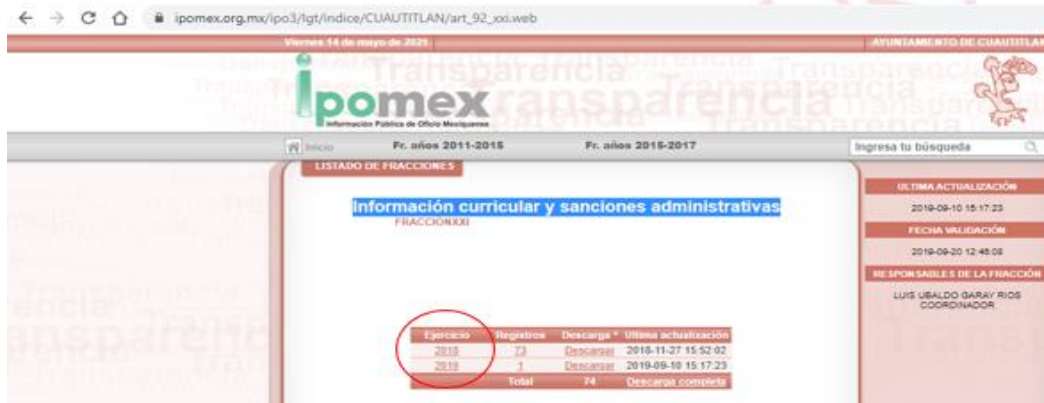
*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
I a XX...*

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII a LII

En atención a lo anterior, se precisa que el Sujeto Obligado, no cuenta con la información actualizada dentro de su Portal Ipomex, toda vez que este Instituto ingresó a la fracción XXI

denominada “*Información curricular y sanciones administrativas*” de la cual obtuvo lo siguiente:



Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2018	72	Descargar	2018-11-27 15:52:02
2019	1	Descargar	2019-09-10 15:17:23
Total	74	Descarga completa	

Como se muestra en la ilustración anterior, el Sujeto Obligado únicamente tiene información publicada correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019, razón por la cual dejo de observar lo señalado por la Ley local de la materia y con ello, no atiende a las obligaciones comunes de transparencia.

Derivado de lo anterior, el grado de estudios y los documentos que en su caso obren en los archivos del Sujeto Obligado los cuales permitan conocer la preparación académica de los trabajadores de la Administración Pública Municipal, constituyen datos que revelan la experiencia de los Servidores Públicos, así, estos, abonan a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan con cargos públicos, cumplen con el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo, por todo lo antes expuesto, dichos datos y documentos deberán estar disponibles para su consulta a través del Portal antes referido.

Bajo este orden de ideas, la entrega de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautitlán, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

Expuesto lo anterior, y en relación con la información rendida mediante la respuesta notificada al Particular, se afirma que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos documentos que dan cuenta del nivel de preparación académica y del nombramiento de los servidores públicos solicitados, por ello, deberá hacer entrega de nueva cuenta de todos y cada uno de ellos, de manera íntegra, sin testar el nombre del Servidor Público, en virtud de las consideraciones expresadas en la Presente.

Por lo tanto, de todo lo anteriormente expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información del Particular, deberá entregar los documentos en versión íntegra en dónde se observen: el título profesional, documentos que den cuenta de la preparación académica o bien, de la experiencia mínima requerida, así como el nombramiento, área de adscripción y nombre de los funcionarios públicos que ostentaron los cargos de; Encargados de Despacho del Ayuntamiento de Cuautitlán, desde el inicio de la Administración actual, al cuatro de abril del ejercicio actual, en razón de ser la fecha en que se presentó el antecedente que derivó en el Recurso de Revisión que se resuelve.

Análisis de 3; Expediente laboral, en el que se incluya el *Curriculum Vitae*.

Del punto en comento, es necesario precisar que el Sujeto Obligado compartió documentales en versión pública, tales como: *Curriculum Vitae*, *Acta de Nacimiento*, *Credencial para votar*

expedida por el Instituto Nacional Electoral, Cartilla del Servicio Militar, Constancia de no inhabilitación, Comprobante y/o constancia de situación escolar, Certificado de no deudor alimentario moroso y el Certificado médico, de dichos documentos es necesario señalar que el Ente Recurrido, no realizó de manera adecuada las versiones públicas que se presentaron, toda vez que, en un primer momento, y de manera enunciativa, más no limitativa, en las actas de nacimiento se dejaron visibles datos personales, tales como los nombres de los padres del Servidor Público, datos que a todas luces no abonan a la rendición de cuentas de las funciones gubernamentales, además, de ser datos referentes a la vida privada de una persona física identificada o identificable.

Además, dentro de las constancias y/o certificados de estudios, se dejaron visibles las calificaciones obtenidas por el funcionario público, dato que de igual manera, es únicamente concerniente a la vida privada de las personas que prestan sus servicios al gobierno, en virtud de ser datos que en nada abonan a la rendición de cuentas, ello, porque para ingresar al ámbito gubernamental, el requisito necesario a colmar es ostentar el nivel o grado de estudios necesario, sin que para ello importen las calificaciones parciales obtenidas, esto es, que el documento que avala el nivel o grado de estudios, es el documento que abona a la transparencia que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a proporcionar a la ciudadanía.

Ahora bien, en sentido contrario a lo expuesto, dentro de los documentos referidos, tales como: el *Curriculum Vitae*, se testaron datos susceptibles de ser de acceso público, a saber, el nombre del Servidor Público y la fotografía del mismo, esto último en razón de al ser encargados de despacho de las Direcciones que fueron referidas en el análisis del punto 2; se tiene que sus cargos corresponden a mandos medios superiores, y por ende, la protección de

sus datos personales se encuentra mermada en favor de la rendición de cuentas de conformidad con la Ley local de la materia, tal y como más adelante se fundamentara a fondo. Expuesto lo anterior, es viable referir que, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 98, fracción XVII, que *son obligaciones de las instituciones públicas, integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.*

Así, en concatenación a lo anterior, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual refiere que para ingresar al servicio público se requiere:

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
- VI. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- VIII. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- IX. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- X. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

De lo anterior se advierte que, para la contratación de un Servidor Público será necesario el cumplimiento de los requisitos que se establezcan para el puesto a desempeñar, por lo que los expedientes laborales deberán contener aquellos documentos necesarios en los que se demuestre la información que avala que la persona que ostenta un determinado cargo, cuenta con todas las aptitudes y cualidades necesarias para el desempeño del mismo.

Así entonces, toda vez que se estableció que los expedientes laborales de los Servidores Públicos contienen documentos con datos personales, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de

las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este

sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro,

el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En ese contexto, es que, si bien con los documentos proporcionados en Respuesta se da atención a la solicitud de información y se podría tener por atendido el requerimiento de información, lo cierto es que el Ente Recurrido los entregó en versión pública, por lo que resulta necesario analizar si los documentos deberían ser clasificados en su totalidad por la naturaleza o bien, se testaron de manera correcta los datos personales, conforme a lo siguiente:

- **Acta de Nacimiento.**

Las actas emitidas por el Registro Civil, dan cuenta de un atributo de la personalidad, tal como lo establece el artículo 2.3 del Código Civil del Estado México. En ese orden de ideas, el artículo

3.5 del citado Código Civil establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, tal como lo es el Acta de Nacimiento.

Ahora bien, de acuerdo con el Formato Único del Acta de Nacimiento publicado por la Secretaría de Gobernación en el enlace http://www.diputados.gob.mx/documentos/N_Acta_Nacimiento.pdf, se advierte que el Acta de Nacimiento se compone de quince elementos siendo los siguientes:

- a) Folio de Impresión.
- b) Denominación del Documento.
- c) Identificador Electrónico.
- d) Elementos del Registro.
- e) Datos de la Persona Registrada.
- f) Datos de Filiación de la Persona Registrada.
- g) Anotaciones Marginales.
- h) Certificación.
- i) Código Bidimensional QR que contiene información encriptada del acta.
- j) Leyenda "Soy México"
- k) Firma Electrónica Avanzada.
- l) Firma y datos de la autoridad emisora.
- m) Código QR.
- n) Código de Verificación.
- o) Leyenda de instrucciones para la verificación del documento.

Como se advierte del análisis de los apartados d) elementos de registro, e) datos de la persona registrada y f) datos de filiación de la persona registrada, el Acta de Nacimiento, contiene la

Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona registrada y de las personas que detenten la filiación, número de certificado que expide la Secretaría de Salud para acreditar el nacimiento de una persona, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido del Acta de Nacimiento debe ser analizado en su totalidad, además que parte los dato que integran hacen identificable a la persona sin tener que ver con el ejercicio de un cargo público. Pues como se señalado, el Acta de Nacimiento comprueba el estado civil de una persona por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un documento de naturaleza confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Credencial para Votar.**

Sobre este documento, se debe señalar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de elector, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular el artículo 156, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*
- h) Clave de registro, y*
- i) Clave Única del Registro de Población.*

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- c) Año de emisión;*
- d) Año en el que expira su vigencia, y*
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

Como se advierte, todos los elementos contenidos en la credencial hacen a su titular, identificado, identificable e incluso ubicable en su domicilio. El número o la clave de la credencial de elector, son únicos e irrepetibles y; de manera general este documento es utilizado para identificarse al momento de realizar trámites oficiales y de tipo privado, incluso en algunos lugares se tiene por costumbre tomar datos de la credencia para asentar en un documento como manera de acreditar la presentación de su titular y comprobar que la credencial se tuvo a la vista, por ello su relevancia y lo delicado de su uso.

Es de tener presente que la finalidad esencial de la credencial para votar con fotografía es la de ejercer el derecho humano de votar y ser votado; sin embargo, en el país, este documento es el reconocido a nivel general como medio idóneo para identificarse incluso de manera oficial; en el Estado de México está reconocida como identificación oficial en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Dada esta relevancia y que no guarda relación directa con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos es que su contenido debe ser analizado en función del documento total, ya que esta obra por ser el medio preferible de identificación como ciudadano y no en función del cargo público, por lo que se entiende que se analizan en su conjunto los datos personales contenidos en la misma, por lo que, en el presente caso, se considera que la credencial de elector, es confidencial y actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Certificado médico.**

En principio, es de señalar que cualquier información que dé cuenta del **estado de salud de una persona**, concierne a su vida íntima y privada; lo anterior, pues el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran los que **den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental**.

De tales circunstancias, se considera que la información contenida en el certificado médico, únicamente identifica el estado de salud físico y mental de la servidora pública, lo cual guarda el carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Calificaciones y promedio (para el caso de los documentos que dan cuenta de nivel escolar).**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, en una materia o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a

no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones obtenidas por un servidor público, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, sobre el promedio es la suma de las calificaciones que obtuvo una persona, durante un determinado curso, carrera, entre otros, por lo que, refleja el grado de conocimientos adquiridos durante el desarrollo escolar, lo cual, corresponde a una cuestión privada del servidor público.

Conforme a lo anterior y lo expuesto, se advierte que el desempeño escolar de una persona, es información íntima de este, lo cual concierne también a su vida privada; por lo cual, se considera que las calificaciones, créditos y promedio, son confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Fotografía.**

Por lo que hace a la fotografía del *currículum vitae*, certificado de estudios o títulos y cédula profesional, es preciso señalar que estas **dan cuenta de las características físicas de los particulares**. Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia

física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de

cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fotografía, en el presente caso, se trata de servidores públicos que realizan funciones de mandos medios y superiores; por lo que es de señalar que la mayoría del Pleno de este Instituto ha sostenido, que la fotografía de los servidores públicos

que tengan categoría de mando medio o superior, será de naturaleza pública, toda vez que existe un interés público de dar a conocer dichos datos, por sus atribuciones y funciones de mando y dirección que desarrolla.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que precisa lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un

fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no procede la clasificación de la fotografía de servidores públicos de mandos medios y superiores, pues al tener un cargo de dirección o mando, es de interés público dar a conocer dicho dato y por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- **Certificado de no deudor alimentario**

Por lo que hace los certificados de no deudor alimentario moroso este debe ser protegido mediante su clasificación como confidencial en su totalidad, ello derivado a que el estar inscrito en dicho registro tiene un impacto en la imagen de un servidor público y se trata de un tema estrictamente de carácter personal e incluso de tipo familiar.

Al respecto, en el Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones para crear el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México, disponible en la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2014/8/11/630bc7787b59af912a96a9e1bca1c770.pdf#:~:text=La%20inscripci%C3%B3n%20con%20el%20car%C3%A1cter,del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20e, pueden advertirse los objetivos de crear dicho registro:

El interés superior del menor debe prevalecer en cualquier controversia de derecho familiar, situación que obliga a las autoridades a establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia decretada a su favor.

De acuerdo a nuestra legislación, el derecho a los alimentos no sólo se comprende el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también lo relativo a la educación, vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, entre otros; aspectos todos que permiten o posibilitan el desarrollo integral de las personas.

En nuestra Entidad, las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, de su cónyuge, concubino o ex pareja el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a que en ocasiones los obligados a proporcionar alimentos eluden su responsabilidad, con la errónea idea de que será en perjuicio de su pareja o ex pareja, sin entender que son los menores hijos los que resultan más afectados. Así que, al acudir al sistema de justicia se pretende que la pensión alimenticia correspondiente quede fijada definitivamente y se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Los alimentos tienen carácter preferente a favor de los hijos, sin que pueda eximirse el deudor alimentario de su cumplimiento cuando esté en posibilidades de hacerlo. En el Estado de México, diversos son los instrumentos legales que se tienen para obligar al deudor al pago de alimentos, cuando éstos no se enteran de manera voluntaria, como debe ser el ideal, entre los que destacan: el embargo de bienes, incluyendo, la del salario, así como la pérdida de la patria potestad, contempladas en la legislación civil, sustantiva y adjetiva. También podemos citar, la imposición de la pena de prisión hasta por siete años, por el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto en las fracciones II y III, del artículo 217, del Código Penal del Estado de México. Pese a los alcances de estas medidas legales, éstas no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.

Por ello, creemos necesario establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos, para que sean satisfechas las necesidades más básicas, principalmente de los menores, que no pueden allegarse por sí mismos los recursos económicos para la subsistencia. Lo anterior, porque cuando una persona ha logrado satisfacer sus necesidades básicas, entonces está en mejores condiciones para crecer y superarse. En ese sentido, el presente Proyecto de Decreto propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM), con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen los padres para con sus menores hijos.

De lo anterior se desprende que el registro de deudores alimentarios morosos no tiene por objeto su publicidad, sino por el contrario que sea un mecanismo para garantizar que los padres cumplan con su obligación de dar alimentos a los hijos en razón de su protección (interés superior del menor), en este sentido si bien dicho registro no es público, para el caso de proporcionar los que no están inscritos como deudores morosos y se clasifiquen los que sí se encuentran inscritos se puede arribar a la conclusión de quiénes sí se encuentran como deudores alimentarios morosos, por lo tanto, no es procedente entrega esta información ni de quienes están ni de quienes no están, por lo que resulta procedente clasificar la información solicitada por la Recurrente de manera general como información confidencial en su totalidad en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Cartilla del Servicio Militar**

Al respecto, cabe señalar que la mayoría de los datos contenidos en la documental referida, resultan ser confidenciales, a saber, **la fecha de nacimiento, edad, estado civil, domicilio, la clave única de registro de población, número de cartilla;** aunado a que la Cartilla del Servicio Militar, es un documento necesario únicamente para los hombres, y opcional para las mujeres,

con la finalidad de cumplir con la doctrina y la disciplina militar para desarrollar habilidades, valores y actitudes que permitan realizar acciones en apoyo a la Nación, ya sea en torno a su probable defensa militar, o en labores de índole comunitaria y de apoyo social.

Así, la Cartilla del Servicio Militar Nacional es un documento cuya existencia está prescrita por la ley y sirve para identificar a los ciudadanos mexicanos varones que han cumplido con esta obligación legal.

Además, la expedición de la Cartilla del Servicio Militar Nacional es el origen del procedimiento administrativo y legal por medio del cual la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina integran los listados o bases de datos de la población que integra las reservas de las Fuerzas Armadas Nacionales, susceptible de ser convocada o movilizada en caso de necesidad o emergencia, por lo tanto, no es un documento que de cuenta de las actividades o funciones que desempeñan los Servidores Públicos.

De esta manera, se trata de datos personales confidenciales que tienen que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se consideran datos personales en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Constancia y Clave Única de Registro de Población.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de

Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el trece de julio de dos mil veintiuno, a las diez horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población; por lo que, la constancia de dicho dato corre al misma suerte, pues únicamente contiene datos que hacen identificables a la servidora pública, que en nada abonan a la transparencia y no rinden cuantas de la forma de actuar de la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, por lo que, es un documento privado, en términos del artículo 143,

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Edad.**

Al respecto, este Instituto advierte que la edad es información referida a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona, por lo que resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior toma sustento, con el hecho de que se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó que la edad sea un requisito para obtener el cargo de encargado de despacho.

- **Fecha de nacimiento.**

La fecha de nacimiento es un dato personal, en virtud que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, toda vez que revela el día exacto en que nació, así como, la edad de la persona, que tal como se analizó previamente es clasificada, más aún cuando este dato se encuentra vinculado con el nombre de una persona en específico.

Conforme a lo anterior, se colige que se trate de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que darlo a conocer se afectaría la intimidad de la misma; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que, para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Constancia de no inhabilitación.**

La Constancia de No Inhabilitación es un documento que permite a los ciudadanos del Estado de México demostrar ante las Dependencias o Entidades del Sector Público que no poseen ninguna clase de suspensión o inhabilitación laboral que les impida desempeñarse profesionalmente en el ámbito.

Por lo tanto, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios se tiene que en los numerales 52 y 53 se señala lo siguiente:

***Artículo 52.** El Sistema de servidores públicos estatales y municipales, así como de particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y hechos de corrupción en términos del Código*

Penal del Estado de México, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se tiene que la finalidad de que exista dicho registro, únicamente es para que las autoridades que así lo necesiten por las diversas necesidades del Servicio público, realicen la consulta pertinente, además, se establece que las determinaciones que correspondan, únicamente serán públicas cuando se contengan impedimentos o inhabilitaciones para que una persona sea contratada como servidor público, prestador de servicio o contratista en el ámbito gubernamental.

Por lo anterior, el documento referido debe ser protegido mediante su clasificación como confidencial en su totalidad, ello derivado a que el estar inscrito en dicho registro tiene un impacto en la imagen de un servidor público y se trata de un tema estrictamente de carácter personal, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así entonces, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública de los documentos que obran en el expediente laboral de los servidores públicos referidos, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública de los documentos que así lo requieran, tal como a manera enunciativa más no limitativa puede ser el *Curriculum Vitae*, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Por tales circunstancias, resulta procedente ordenar la entrega del Acta del Comité de Transparencia en donde confirme la clasificación, de manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los documentos que fueron estudiados anteriormente, no así del *currículum vitae*.

Sobre este documento, este Instituto advierte que se entregó clasificando información de naturaleza pública, a saber, las fotografías de los servidores públicos, y, por lo tanto, resulta procedente ordenar de nuevo su entrega, en una versión pública correcta.

Análisis de 4; Recibos de nómina, en donde se desprenda el sueldo bruto, neto y compensaciones.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través del listado que se ilustró en el análisis del **punto 1**, testó la información concerniente al sueldo bruto y neto de los encargados de despacho, motivo por el cual el **punto cuatro** de la solicitud de acceso, no se puede tener por atendido, toda vez que dicha información es de interés público, al encontrarse relacionada con el manejo de recursos públicos, motivo por el cual no es susceptible de clasificación.

Así entonces, sobre el tema de la nómina, debe mencionarse que las fracciones I, IV, VI, XVI, y XXI del artículo 95, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México establecen que es facultad de la Tesorería Municipal administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; así como presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal; glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento; además de entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, **el informe** que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

En este sentido, es pertinente referir que, conforme a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 2 fracción XI, entiende al informe trimestral como:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a X...

XI. Informe Trimestral: Al documento físico y/o electrónico que trimestralmente presentan las entidades fiscalizables sobre la situación económica, las finanzas públicas, y en su caso deuda pública para su análisis al Órgano Superior, a través de las tesorerías municipales y la Secretaría de Finanzas y, en su caso, las áreas competentes;

XII a XIX...

De lo anterior, se advierte que el informe trimestral, es el documento por medio del cual la Tesorería del Sujeto Obligado, describe la manera en cómo ejerce y aplica sus recursos, el cual deberá enviar al Órgano Superior de Fiscalización para su estudio de manera trimestral.

Ahora bien, los informes que remite trimestralmente el Tesorero del Sujeto Obligado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), deben contener todo lo relacionado

al tema a examinar y toda vez que este Órgano es el encargado de fiscalizar al Sujeto Obligado de acuerdo a lo señalado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México la cual lo faculta para crear los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación que se deben de seguir para los informes trimestrales; según lo establecido en el artículo 8, que a la letra dice:

“Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas, así como todas aquellas disposiciones de carácter general para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

XII a XXXVI...

De lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación de los Informes Municipales, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes correspondientes.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe trimestral deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del trimestre correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Así las cosas, en aras de abundar al estudio de la presente, se tiene que en el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el trece de julio de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas), se establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; en el que se incluyen las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de julio de dos mil veintiuno, a las diecinueve treinta horas), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En ese orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos, por lo tanto, se inserta lo siguiente:

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la

fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

..."

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización tal y como lo señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X



**Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes**

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

- Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
- Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
- De la _____ quincena de _____ de _____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
- Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
- Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
- CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
- RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
- No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
- Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
- No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
- Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
- Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la nómina general, que comprende la **información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado**; en consecuencia, la información solicitada por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

No se deja de lado que el Particular también solicitó de manera específica compensaciones, por lo que, en caso de que los servidores públicos reciban algún tipo de compensación con motivo del desempeño de su trabajo y que este no aparezca en la nómina, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que den cuenta de esta información en virtud de que corresponde a información pública, pues el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo recursos públicos.

Así entonces, de lo fundado y motivado se da muestra de la obligación que recae en el Ente Recurrido de generar y poseer dentro de sus archivos las documentales que den muestra de **las percepciones que por su encargo ostentan los Servidores Públicos**, y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, la cual se concluye que es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las

personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

En este sentido, destaca que como se ha precisado, la información interés del Recurrente está relacionada con el ejercicio de presupuesto público, por lo que, el documento que pueden dar cuenta de lo solicitado de los encargados de Despacho del Ayuntamiento de Tultitlán, son los recibos de nómina, o bien la nómina del Ayuntamiento documentos que deberán corresponder a la primera y segunda quincena de marzo del ejercicio actual, en razón de la fecha de interposición de la Solicitud de acceso, información que deberá ser entregada en versión pública en donde sólo se clasifique la información relacionada con la vida privada del servidor público, como se precisa en el párrafo siguiente; **por lo tanto, se tiene el punto 4, como no atendido.**

Así entonces, en los documentos relativos a la nómina y/o recibos de nómina que se ordenan entregar, pudieran encontrarse datos que pueden ser susceptibles de clasificación, mismos que de manera enunciativa mas no limitativa pueden ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información, ya que el Sujeto Obligado entregó información y/o documentales inherentes a lo requerido en una inadecuada versión pública, en la que se testaron datos susceptibles de ser acceso público, y al mismo tiempo, se dejaron visibles datos

personales que pueden hacer a una persona física identificada o identificable, por ello, resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado y en consecuencia deviene **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR**, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular en una debida versión pública, además del Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se apruebe la clasificación de los datos correspondientes, y el Acuerdo en dónde se clasifiquen por completo los documentos contenidos en el Expediente laboral de los Servidores Públicos solicitados.

SEXTO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto pudo verificar que lo requerido por el Particular, debe encontrarse publicado y actualizado, por tratarse de obligaciones comunes de transparencia; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, sin embargo toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SÈPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Finalmente, no se omite reiterar que, el Sujeto Obligado remitió en respuesta documentos contenidos en los expedientes labores, mediante los cuales se dejaron visibles datos personales susceptibles de ser clasificados, tales como el nombre de una persona física. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento las infracciones a esta Ley

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracciones I y V, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información y entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, sin embargo, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de la información susceptible de ser clasificada como confidencial, es por lo que se considera procedente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto.

OCTAVO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuautitlán.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud que el Ayuntamiento de Cuautitlán, le entregó la información que usted requirió, pero en una inadecuada versión pública, esto es, que se testaron datos susceptibles de ser de acceso público, en virtud que rinden cuentas a la ciudadanía del actuar de los Servidores Públicos, y en sentido contrario, se dejaron a su disposición datos susceptibles de ser clasificados en los términos de la Ley local de la materia, por lo tanto, se **MODIFICÓ** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento, y en virtud de ello, se ordenó entregar las documentales que contengan la información solicitada en una adecuada versión pública, junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se le expliquen las causas y motivos de los datos testados, así como, el Acuerdo del Comité de Transparencia en dónde se clasifique en su totalidad los documentos que contienen el expediente laboral, toda vez que son documentales que actualizan la causal de clasificación de información confidencial.

Finalmente, se le precisa que el Ayuntamiento de Cuautitlán, le entregó la información generada en relación al tiempo que los encargados de despacho duraron en el cargo, motivo por el cual, en la presente Resolución no se realiza pronunciamiento alguno en relación a ese punto.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Cuautitlán**, a la solicitud de información **00245/CUAUTIT/IP/2021**, por resultar **FUNDADO** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02941/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Cuautitlán**, a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

De los Encargados de Despacho en todo el Ayuntamiento, desde el inicio de la Administración actual, al cinco de abril de dos mil veintiuno:

1. Nombre, área, nombramiento y comprobante de estudios.
2. *Curriculum Vitae* en versión pública.
3. Recibos de nómina, de la primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintiuno, en razón de la fecha de presentación de la solicitud.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de los datos suprimidos y los documentos clasificados en su totalidad como información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o Recurso de Inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección

General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02941/INFOEM/IP/RR/2021
Ayuntamiento de Cuautitlán
Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN